

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00011-00H.

REFERENCIA: DIVISORIO.

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ.

DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Para el cabal entendimiento de la cuestión, se ofrece imprescindible recordar que, dentro del peregrinaje procesal surtido en el plenario, se atisba que este juicio divisorio tiene como hontanar una demanda promovida por JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ en contra de EDGARDO NAVARRO VIVES, en el que endilga una pretensión consistente en que se “...ordene la venta de la cosa común, esto es el bien inmueble ubicado en la en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 56 No. 74-41 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-64808 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son las siguientes: un inmueble situado en la ciudad, en la acera sur de la carrera 56, antes avenida c, entre las calles 74 y 75 con un área de 810 M2, localizado en el barrio el prado, que mide y linda así: por el Noreste, 18 mts. Carrera dicha en medio con predio que es o fue de la sucesión de rodolfo echardt, por el suroeste 18 mts, con predio que es o fue del citado urbanizador del prado y lote que es o fue se francisco gutierrez. Por el noroeste 45 mts. Con predio que es o fue de maduro curiel & bank y por el sureste, 45 mts, con terreno que es o fue de A. held-Sobrel el lotedescrito se construyó una casa marcada con el N. 74-41de la kra 56...”, predio del cual son propietarios ambas partes en un 50%, cuotas partes adquiridas por el señor EDGARDO NAVARRO VIVES, a través de la Escritura Pública No. 917 del 07 de abril de 2010, otorgada ante la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla y por JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ, a través de remate del 18 de diciembre de 2020, almoneda aprobada por providencia del 29 de enero de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecutivo de Barranquilla, lo cual se encuentra registrado las anotaciones 14 y 24 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 040-64808.

Con todo, el estrado aprecia que el demandante a través de su apoderado judicial ha presentado el memorial fechado 27 de noviembre de 2023, en donde aportan un escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la parte demandada y coadyuvado por este último, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

Señora
JUZGADO (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dra.- **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**
Email: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO UNICO: **08001-31-53-016-2022-00011-00H.**
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ.
DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES.

Cordial saludo

JUAN RAMON ARIAS CONRADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C No. 72.261.934 de Barranquilla y abogado en ejercicio con T. P. No 171.426 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial del demandante, Doctor **JAIME ORLANDO IBARRA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No. 8.727.169 email:glucosajoi2@yahoo.com y **FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad , identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 89.898 del C.S. de la J., correo fernandorodriguezbernier@hotmail.com, actuando en condición de apoderado judicial del demandado señor **EDGARDO NAVARRO VIVES** , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con correo electrónico envd3000@gmail.com., con el mayor respeto, nos dirigimos a Usted, para manifestarle lo siguiente:

I.- PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional, a través del presente escrito, a nombre y por solicitud de mi poderdante, Dr. **JAIME ORLANDO IBARRA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No. 8.727.169 email: glucosajoi2@yahoo.com , hago del proceso divisorio adelantado contra el señor **EDGARDO NAVARRO VIVES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con correo electrónico envd3000@gmail.com, proceso del cual conoce Usted en la actualidad.

SEGUNDO: Consecuencialmente, de por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscripto, el apoderado del demandado debidamente autorizado, coadyuva el presente escrito.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

II.- HECHOS

PRIMERO: Extraprocesalmente, las partes llegaron a un acuerdo por medio de un COMPONENTE, en el sentido, de que mi poderdante **JAIME ORLANDO IBARRA GOMEZ**, ha prometido la venta de la parte de su propiedad, es decir, el cincuenta (50%), por ciento del bien inmueble, ubicado en la Carrera 56 No. 74-41 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-64808 a una tercera persona.

SEGUNDO: Esta situación fue advertida inclusive por el apoderado de la parte demandada, en memorial dentro del presente proceso¹ .-

¹ "Me informa mi poderdante, que con respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 56 No. 74-41 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-64808 , se ha generado un acuerdo con el señor demandante (por parte de un amigo)

TERCERO: Conforme a lo anterior, mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda, con la debida aceptación y coadyuvancia del demandado, en plena conciliación,

CUARTO: Este proceso es de aquellos en la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, además que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

QUINTO: Los suscritos apoderados de las partes, están facultado expresamente para desistir.

III.- DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 15,16, 2157, 2167 del Código Civil y art. 314 Código General del Proceso. (Ley N° 1564 de 2012). .

IV.- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

V.- ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

VI.- COMPETENCIA Es usted competente, Señora Jueza, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso divisorio en referencia.

VII- NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Justamente, es una verdad irrebatible que la parte demandante ostenta el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisca alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí la parte procesal encuentra concordia y estima necesario desistir de las pretensiones, como sucede en este caso ello es permitido.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el demandante y coadyuvado por el apoderado judicial del demandado (numeral 70 del expediente digital), de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiene a los parámetros legales fijado en el artículo 314 *in fine*, en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio, sumado a que esa abdicación de las pretensiones y dicha coadyuvancia fue allegada del correo electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, por lo que se predica su autenticidad.

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese desistimiento, son susceptibles de ser transigibles y desistibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que el desistimiento de marras será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso y sin condena en costas a la parte demandante por haberse presentado el evento numeral 1º del artículo 316 ibídem.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda suscrito por el demandante JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ y coadyuvada por EDGARDO NAVARRO VIVES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso divisorio por el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 314 del C.G.P. Igualmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de no estar embargado el remanente.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA